

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1998

por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles

(98/248/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 30 de julio de 1997 la Comisión aprobó la Decisión 97/534/CE relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(4)</sup>; que esa Decisión es aplicable a partir del 1 de abril de 1998;

Considerando que el Comité veterinario permanente no ha emitido un dictamen favorable sobre el proyecto inicial de medidas de la Comisión; que, en consecuencia, la Comisión ha propuesto al Consejo las medidas que deben adoptarse de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE, estando obligado el Consejo a tomar medidas en un plazo de quince días;

Considerando, sin embargo, que a la vista de los cambios ocurridos desde la adopción de la Decisión 97/534/CE, se hace necesario un nuevo examen detenido del contenido de las medidas previstas por dicha Decisión y que, por lo tanto, conviene aplazar la fecha de su aplicabilidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 10 de la Decisión 97/534/CE la fecha del «1 de abril de 1998» se sustituirá por la del «1 de enero de 1999».

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49).

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE.

<sup>(3)</sup> DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 95. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 97/866/CE de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 69).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 abril de 1998.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. CUNNINGHAM

---